



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA

Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00168-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO. Soy una persona de 67 años, pensionada, y me encuentro afiliada al régimen especial para los docentes, que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales, excepcional a la Ley 100 de 1993, a través de la fiduciaria FIDUPREVISORA, entidad encargada de contratar los servicios médicos para los docentes del sector estatal, por lo que, a partir del 18 de marzo de 2018 la entidad legitimada para ejercer la atención y los servicios de salud de los usuarios vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, encontrándome actualmente vinculada a dicha entidad de salud, con el número de contrato UT002

SEGUNDO. Presento diagnóstico de HIPERTROFIA DE LA MAMA Y DORSALGIA NO ESPECIFICADA, de acuerdo con impresión diagnóstica de fecha 23 de noviembre de 2021 firmada por el médico especialista en Ginecología y Obstetricia, Blas Cepeda De la R.

TERCERO. Por mis padecimientos, tengo un dolor fuerte y permanente en mi espalda, cuello y hombros, tendiendo mi cuerpo a inclinarse hacia adelante, por el gran peso que tienen mis mamas, por lo que mi médico tratante adscrito a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, Dr. Blas Cepeda De la R, Gineco - Obstetra me ordenó: CIRUGÍA PLÁSTICA CON ECO DM MAMARIA.

CUARTO. El día 21 de febrero del presente año, radiqué derecho de petición ante la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, solicitando lo siguiente, taxativamente: “Me dirijo a ustedes para solicitar de manera urgente ATENCIÓN CON EL CIRUJANO PLÁSTICO, esta solicitud la radiqué, en las oficinas de Valledupar, en el mes de noviembre del 2021, y hasta el momento no he obtenido respuesta alguna. Fui remitida por el Ginecólogo BLAS CEPEDA el día 23 de noviembre, quien hace la remisión con diagnóstico de HIPERTROFIA DE LA MAMA O GIGANTOMASTIA (Mamas gigantes), DORSALGIA NO ESPECIFICADA lo cual me ocasiona dolor permanente de espalda, cuello y hombros y postura hacia adelante, por el peso de las mismas. Todo esto está afectando mi salud. Exijo la atención especializada, no por estética si no porque esta situación está deteriorando mi salud y por lo tanto mi calidad de vida.” (...)

QUINTO. El día 8 de marzo de 2022 obtuve como respuesta a mi petición lo siguiente: “En lo concerniente a la solicitud de la accionante, nos permitimos manifestarle que no es procedente toda vez que, es una EXCLUSIÓN del programa del magisterio, por ser consideradas de caracteres estéticos”.

SEXTO. Por todo, se hace evidente que existe una omisión por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, teniendo en cuenta que mi requerimiento está

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



basado en un diagnóstico médico de HIPERTROFIA DE LA MAMA, que está afectando considerablemente mi salud y mi calidad de vida, pues, permanezco constantemente con una gran incomodidad, molestia y dolor en mi espalda, cuello y hombros, tanto así, que mi cuerpo tiende a inclinarse hacia adelante, y esto es, por el gran peso de mis mamas, no obedeciendo de ninguna manera a una intervención de carácter estético, sino, funcional, pues, no estoy realizando mis actividades diarias con normalidad por la gran incomodidad que siento por el crecimiento que han tenido mis mamas.

SEPTIMO. En este sentido, considero que esta omisión está afectando gravemente mis derechos fundamentales, pues por mis padecimientos, mis dolencias y estado de salud, requiero con urgencia la atención médica con el especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA CON ECO DM MAMARIA, a fin de poder programar y realizar dicho procedimiento, sin embargo, como hasta ahora no existe un fallo que así lo estipule, la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB no procede a autorizarme y a realizarme dicho procedimiento

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada a **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS AL HECHO PRIMERO: No es cierto, el accionante se encuentra afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mi representada es la encargada de la prestación de servicios médicos. AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica. AL HECHO TERCERO: Es cierto. AL HECHO CUATRO: Es cierto. AL HECHO QUINTO: Es cierto. AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica. AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, es un fundamento de derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: SE AMPARE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL. Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología. PRETENSIÓN SEGUNDA: EN CUANTO A AUTORIZAR LA CITA CON EL ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA. En lo concerniente al requerimiento de la accionante, es menester informar que mediante Orden de Servicios N° UT70703646 se ORDENA y AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA con fecha de 23 de marzo de 2022, a las 04:00 pm, en el CENTRO DE CIRUGIAS PLASTICAS, con el fin de revisar los exámenes realizados y evaluar la ecografía realizada según referencia del médico ginecólogo. Además, es pertinente indicar al despacho que con la asignación de la cita, se está cumpliendo con el contrato suscrito con la FIDUPREVISORA S.A., quien es la EPS del magisterio y nuestra contratante, toda vez que, la paciente solo cuenta con la valoración y remisión del especialista, por consiguiente se ha prestado una atención médica integral, teniendo en cuenta que en la actualidad la paciente no tiene ningún servicio médico pendiente.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		ORDEN DE SERVICIO		No. UT70703646	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		NIT: 901153056-7		Fecha OPS 18/03/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 19591102 - CEPEDA DE LA ROSA BLAS ANTONIO			
DATOS DEL AFILIADO					
Nombre: BERTHA MIREYA CASTILLA GARCIA		Identificación: 42490120		Edad: 67 Sexo: Femenino	
Dirección: MZ C CASA 19 VILLA LIGIA III		Teléfono: 3114030320		Municipio: VALLEDUPAR	
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR				Tipo Afiliado: Cotizante	
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR			
DIAGNOSTICOS: N62X					
Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2		Ips Remitida: CENTRO DE CIRUGIAS PLASTICAS			
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)		Dirección: VALLEDUPAR - calle 15 n 11a - 57			
Teléfono: 3178553044		Teléfono: 5744132			
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS			CANTIDAD	OPS SERVICIO	
890239 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA			1	2250852	
Consultas: 915 CIRUGIA PLASTICA (EXTERNA)					
Realiza:	YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime:	PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES			FECHA DE IMPRESION 18/03/2022 09:46	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES					

EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL. Es importante, como primera medida resaltar, que debemos tener en cuenta lo establecido en el mandato constitucional, el Estado ha previsto un régimen especial para los Docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales, excepcional a la Ley 100 de 1993, con el cual se busca un mayor cubrimiento que el previsto en el sistema General de seguridad social. Para tal fin se creó, mediante la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, administrada por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad, encargada de contratar los servicios médicos para los docentes del sector estatal. Ahora bien, es necesario precisar y ahondar al Despacho, que en torno al régimen de seguridad social en salud aplicable a los docentes y a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, extensible a los núcleos familiares que registran como beneficiarios, la Corte Constitucional en sentencia T496 de 2014, posición reiterada mediante Sentencia T-405 de 2017, precisó que por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes activos y pensionados, así como de sus beneficiarios en particular, EFECTIVAMENTE CORREN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, creado como una cuenta especial de la Nación - adscrita al Ministerio de Educación Nacional- con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. - con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente- es la fiduciaria La Previsora S.A. En ese orden de ideas, se infiere que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, es la EPS ASIMILADA, para los afiliados del Magisterio a nivel



nacional, pero debido a que la misma no tiene la red hospitalaria para brindar los servicios de salud, contrata con las uniones temporales (alianzas de varias IPS), para que le brinden los servicios a esta población con régimen de excepción, por lo tanto lo que nos encuentre dentro del contrato no puede imponerse como carga a la UT que es una IPS, cuando un afiliado de una EPS solicita servicios, es necesario que se encuentre adscrito a la misma para que su red de servicios le brinde la atención que requiere para el restablecimiento de su salud, pero las IPS no le brindan las exclusiones al plan de beneficios que fueron establecidas como no pertenecientes al contrato únicamente las prestaciones de salud. Así lo sostuvo igualmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, en decisión reciente adiada 8° de octubre de 2018, que al dirimir un caso similar a este, adelantado bajo el radicado N° 2018-00517-01 expuso: “Por lo anterior, no hay duda de la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo señaló la juez de instancia en el numeral segundo del fallo, pues es dicha entidad quien tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar las prestaciones médico asistenciales dada su asimilación a una E.P.S., y aun cuando su objeto social no sea directamente la prestación de los servicios, si les compete vigilar que las IPS contratadas cumplan sus obligaciones a fin de que sus afiliados reciban de manera integral la prestación de los servicios de salud que requieran.”. De lo anterior se concluye, que lo pretendido debe ser garantizado directamente por el FOMAG por tratarse los gastos rogados de prestaciones excluidas en el marco del régimen de excepción. Es de aclarar PRIMERO AL DESPACHO QUE NOSOTROS NO SOMOS LA EPS DEL MAGISTERIO NI FUNGIMOS COMO TAL, ESTAS FUNCIONES ESTÁN EN CABEZA DE LA FIDUPREVISORA, la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, es una IPS, con la cual la FIDUPREVISORA, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con nosotros, pero este contrato no es integral es limitado a las prestaciones que quedaron establecidas en los anexos del convenio, por lo tanto el ordenar el tratamiento integral a un contratista vulnera no solo sus derechos contractuales sino al debido proceso y causa desequilibrio económico entre lo pactado y lo que los despachos ordenan en su contra, por ello solicitamos trasladar esta carga a la FIDUPREVISORA – FOMAG, instituciones que administran los recursos de la salud de los usuarios del magisterio a nivel nacional.

Se le explica a su señoría como está conformado el régimen de salud especial del magisterio: Para concluir es importante indicar que las IPS-OPERADORES DEL SERVICIO, son contratadas solamente por 4 años, por lo tanto una vez termine nuestro convenio para el periodo 2018-2022, otra IPS realizará esta labor por tanto como dice el Tribunal Superior, no puede desligarse a la FIDUPREVISORA, en razón a que la misma es la EPS ASIMILADA y quien tiene en su base de datos a los afiliados del magisterio y subsiste a través del tiempo y debe garantizar a través de IPS CONTRATISTAS los servicios de salud a sus afiliados. Me permito informar sobre el particular que a la paciente le han brindado todos y cada uno de los servicios que requiere para el restablecimiento de su salud, es así como ha sido valorada por los especialistas correspondientes y a la fecha se la garantizado en su totalidad y sin interrupción alguna los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías, como se evidencio en los HECHO RELATADOS anteriormente, la usuaria es conocedora de todas y cada una de las gestiones y atenciones realizadas en su caso, pero es de indicar que es su deber cumplir con los tratamiento médicos ordenados por los especialistas, para el restablecimiento de su salud y de la expedición todos y cada uno de los soportes generados para su atención, más sin embargo se explica al Despacho la accionante debe cumplir



con las citas asignadas para no verse afectado su tratamiento. Igualmente nos permitimos aclarar, que toda la atención médica que la Accionante necesite para el tratamiento de su patología, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera de igual forma nunca han sido negados en esta UNION TEMPORAL ni se negaran, esta Entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes y procedimientos que se encuentren dentro del Plan de Beneficios Salud. Debe quedar claro su Señoría, que la UNION TEMPORAL, en ningún momento ha negado o dilatado el servicio médico requerido por el señor MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ. Cabe anotar que respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha sentado su posición respecto a la inviabilidad de amparar por esta vía Constitucional, derechos fundamentales que aún no se encuentren efectivamente amenazados o vulnerados, por estar basados en situaciones futuras e inciertas, con lo que se estaría vulnerando a todas luces el derecho de defensa que tendría la entidad en caso de presentarse dicha situación, por cuanto se le está condenando desde ya a la prestación de servicios que aún no han sido ordenados y los cuales no ha podido desvirtuar. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene acción de tutela para poner en conocimiento de los jueces situaciones que estén vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, ocasionadas por acciones u omisiones por parte de autoridades o particulares, por lo cual “la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (negrillas fuera de texto original). Entonces se colige del texto mismo que da origen e incorpora en nuestro ordenamiento jurídico este mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales, que las actuaciones u omisiones de la autoridad o particular debe ser inminente, DEBE HABER OCURRIDO CIERTAMENTE MÁS NO SUPONER BAJO HECHOS FUTUROS E INCIERTOS EVENTUALES VULNERACIONES O AMENAZAS DE DERECHOS (negrilla fuera de texto original), pues siendo así no podría impartirse una orden determinada por el juez constitucional respecto a adelantar alguna actuación o abstenerse de realizarla. Sobre este particular, la Sentencia T – 652 del 23 de agosto de 2012, M. P.: Palacio Palacio, J. I., señala: La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta. (Negrillas fuera de texto original). La accionante debe acreditar que los derechos fundamentales que alega como vulnerados o amenazados efectivamente lo estén y tenga forma de acreditar ello al juez, pues de ello se desprenderán consecuentemente las órdenes que la autoridad judicial impartirá al accionado. Es decir, que la sola posibilidad de vulneración o amenaza no da lugar a la protección de derechos fundamentales en sede de tutela, pues ello daría lugar que ante la simple eventualidad o creencia de una persona en la afectación de sus derechos tendría vía libre para acudir a la tutela, en busca de la protección de unos derechos que no se encuentran en peligro. La misma sentencia señala entonces que “la amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.” (Negrillas fuera de texto original). Resulta importante



precisar que el principio de integralidad no puede ser entendido de forma abstracta, ello implica que las órdenes que imparta el juez mediante sentencia que ordenen tratamiento integral debe estar sujeto a las indicaciones del médico tratante del paciente, y no a lo que estime el paciente o sus familiares, como efectivamente acontece en el caso de estudio, puesto a que no existe prescripción médica que señale la necesidad de un tratamiento integral para el accionante, por el contrario la orden de tutela se basa en el querer caprichoso del accionante que solicita dicho tratamiento. Para concluir debe señalarse que la acción de tutela no se creó con finalidad preventiva en el sentido de precaver futuras e inciertas amenazas en derechos fundamentales, sino para impedir que se materialice su afectación, ante la real y cierta conducta de una autoridad o de un particular, señor juez, en el caso de estudio, a la fecha no se presenta una vulneración real respecto de los servicios que podrían conllevar una ATENCION INTEGRAL, por cuanto no existe criterio medico al respecto que determine la necesidad del mismo respecto del usuario. La Corte Constitucional ha manifestado que “la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente”. (Subrayas fuera de texto original). Así mismo, La Corte Constitucional en sentencia, frente al TRATAMIENTO INTEGRAL manifestó lo siguiente: (...) “Finalmente que “el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales no existe evidencia de negación alguna en estos momentos- improcedencia de la tutela para hechos futuros”. Y que “sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante”. (Resaltos propios fuera del texto original). De otro lado, es pertinente señalar al Despacho que, la regla general es que, si se reclama una determinada prestación de una empresa prestadora del servicio de salud, esta debe estar previamente contenida en una orden emitida por un médico adscrito a dicha entidad; pues, se asume que la orden en cuestión es el resultado del seguimiento del estado de salud del paciente, y es producto del análisis médico correspondiente, que se le ha adelantado como usuario de la empresa en cuestión. Señor Juez, como puede evidenciarse de lo anteriormente expuesto, UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, no ha incumplido con las obligaciones que le competen en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud que requiere el usuario para el tratamiento de su patología, por el contrario como lo evidencia la misma accionante, se le ha garantizado su tratamiento y se le han asignado las citas correspondientes que la misma requiere para el restablecimiento de su salud, por ello se puede evidenciar que a la fecha no se ha negado ni omitido la prestación de servicio alguno, por el contrario ha procedido de forma diligente esta entidad como acostumbra a hacerlo con sus afiliados, por lo que mal puede hablarse de la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno a la señora BERTHA MIREYA CASTILLA GARCIA, por lo que podemos afirmar que en el caso de estudio existe una carencia actual de objeto por cuanto no se encuentra pendiente la prestación de servicio alguna a la fecha, conforme radicaciones de servicios prescritos. Empero, Señor Juez, le solicitamos vincular en la presente acción de tutela al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la FIDUPREVISORA, como entidades responsables de los servicios de salud del accionante debido a que nosotros somos



encargados de la prestación de servicios de salud conforme contrato celebrado con esta entidad. Pero las Entidades mencionadas anteriormente son las encargadas de cubrir y administrar los recursos económicos del régimen de excepción del magisterio con el fin de asegurar las necesidades de los docentes y de garantizar todo lo atinente a las prestaciones económicas. Por tanto, consideramos de suma importancia la vinculación de las entidades mencionadas anteriormente, debido a que se garantizarían los derechos fundamentales del accionante, lo que nos permitiría como Entidad prestadora de servicios de salud, llevar a cabo los tratamientos solicitados por la accionante. Por consiguiente, de acuerdo a lo relacionado en acervo probatorio, no se encuentra conculcado ningún derecho fundamental, toda vez que, se ORDENÓ, AUTORIZÓ y ENTREGÓ TODO lo prescrito por el médico tratante, (CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA con fecha de 23 de marzo de 2022, a las 04:00 pm, en el CENTRO DE CIRUGIAS PLASTICAS), por lo que, las afirmaciones del accionante carecen de fundamentos facticos. En consecuencia, se debe decretar CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014, asentó lo siguiente: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. (Subrayas fuera de texto original). EN CUANTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL Respecto a esta solicitud me permito informar al paciente se le han autorizado los servicios de manera oportuna de conformidad con los ordenamientos médicos vigentes, que hasta la fecha. Su señoría como se evidencia por la UT, como contratista de la FIDUPREVISORA, hemos cumplido a cabalidad con todos los servicios que esta entidad tiene contratados para sus afiliados del magisterio, conforme lo acreditamos en esta contestación y en consonancia con las manifestaciones realizadas por el accionante. Bajo el anterior contexto, se encuentra que durante el trámite de la acción de tutela el accionante NO tiene negación ni omisión de los servicios de salud los cuales le fueron ordenados por los especialistas tratantes del menor adscrito a la red de servicios médicos de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB También es importante de aclarar PRIMERO AL DESPACHO QUE NOSOTROS NO SOMOS LA EPS DEL MAGISTERIO NI FUNGIMOS COMO TAL, ESTAS FUNCIONES ESTÁN EN CABEZA DE LA FIDUPREVISORA, la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, es una IPS, con la cual la FIDUPREVISORA, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con nosotros, pero este contrato no es integral, es limitado a las prestaciones que quedaron establecidas en los anexos del convenio, por lo tanto el ordenar el tratamiento integral a un contratista vulnera no solo sus derechos contractuales sino al debido proceso y causa desequilibrio económico entre lo pactado y lo que los despachos ordenan en su contra, por ello solicitamos trasladar esta carga a la FIDUPREVISORA – FOMAG, instituciones que administran los recursos de la



salud de los usuarios del magisterio a nivel nacional. Se le explica a su señoría como está conformado el régimen de salud especial del magisterio: De esta manera, los servicios de salud son prestados por el FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien, a su vez, contrata los servicios de diferentes IPS en cada departamento del país, de conformidad con los presupuestos establecidos por el régimen de la contratación estatal. Para ello el desarrollo del régimen, se expidió el acuerdo 04 de 2004, a través del cual se aprobó un nuevo modelo de presentación de servicios de salud para el magisterio y se reguló, entre estos otros, la cobertura, la estructura financiera y el plan de beneficios del régimen de salud del magisterio. Respecto de este último, existe el pliego de condiciones LP-FNPSM-003-2001, destinado a quienes se presentarán en el proceso de selección de abreviada para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al fondo. Para concluir este punto es importante indicar que las IPS-OPERADORES DEL SERVICIO, son contratadas solamente por 4 años, por lo tanto una vez termine nuestro convenio para el periodo 2018-2022, otra IPS realizará esta labor por tanto como dice el Tribunal Superior, no puede desligarse a la FIDUPREVISORA, en razón a que la misma es la EPS ASIMILADA y quien tiene en su base de datos a los afiliados del magisterio y subsiste a través del tiempo y debe garantizar a través de IPS CONTRATISTAS los servicios de salud a sus afiliados. Igualmente nos permitimos reiterar, que toda la atención médica que el Accionante necesite para el tratamiento de su patología, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera de igual forma nunca han sido negados en esta UNION TEMPORAL ni se negaran, esta Entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes y procedimientos que se encuentren dentro del Plan de Beneficios Salud. Debe quedar claro su Señoría, que la UNION TEMPORAL, en ningún momento ha negado o dilatado el servicio médico requerido por el señora NELLY MARIA RODRIGUEZ. Cabe anotar que respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha sentado su posición respecto a la inviabilidad de amparar por esta vía Constitucional, derechos fundamentales que aún no se encuentren efectivamente amenazados o vulnerados, por estar basados en situaciones futuras e inciertas, con lo que se estaría vulnerando a todas luces el derecho de defensa que tendría la entidad en caso de presentarse dicha situación, por cuanto se le está condenando desde ya a la prestación de servicios que aún no han sido ordenados y los cuales no ha podido desvirtuar. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene acción de tutela para poner en conocimiento de los jueces situaciones que estén vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, ocasionadas por acciones u omisiones por parte de autoridades o particulares, por lo cual “la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (negrillas fuera de texto original). Entonces se colige del texto mismo que da origen e incorpora en nuestro ordenamiento jurídico este mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales, que las actuaciones u omisiones de la autoridad o particular debe ser inminente, DEBE HABER OCURRIDO CIERTAMENTE MÁS NO SUPONER BAJO HECHOS FUTUROS E INCIERTOS EVENTUALES VULNERACIONES O AMENAZAS DE DERECHOS (negrilla fuera de texto original), pues siendo así no podría impartirse una orden determinada por el juez constitucional respecto a adelantar alguna actuación o abstenerse de realizarla. Sobre este particular, la Sentencia T – 652 del 23 de agosto de 2012, M. P.: Palacio Palacio, J. I., señala: La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la



suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta. (Negrillas fuera de texto original). El accionante debe acreditar que los derechos fundamentales que alega como vulnerados o amenazados efectivamente lo estén y tenga forma de acreditar ello al juez, pues de ello se desprenderán consecuentemente las órdenes que la autoridad judicial impartirá al accionado. Es decir, que la sola posibilidad de vulneración o amenaza no da lugar a la protección de derechos fundamentales en sede de tutela, pues ello daría lugar que ante la simple eventualidad o creencia de una persona en la afectación de sus derechos tendría vía libre para acudir a la tutela, en busca de la protección de unos derechos que no se encuentran en peligro. La misma sentencia señala entonces que “la amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.” (Negrillas fuera de texto original). Resulta importante precisar que el principio de integralidad no puede ser entendido de forma abstracta, ello implica que las órdenes que imparta el juez mediante sentencia que ordenen tratamiento integral debe estar sujeto a las indicaciones del médico tratante del paciente, y no a lo que estime el paciente o sus familiares, como efectivamente acontece en el caso de estudio, puesto a que no existe prescripción médica que señale la necesidad de un tratamiento integral para el accionante, por el contrario la orden de tutela se basa en el querer caprichoso del accionante que solicita dicho tratamiento. Para concluir debe señalarse que la acción de tutela no se creó con finalidad preventiva en el sentido de precaver futuras e inciertas amenazas en derechos fundamentales, sino para impedir que se materialice su afectación, ante la real y cierta conducta de una autoridad o de un particular, señor juez, en el caso de estudio, a la fecha no se presenta una vulneración real respecto de los servicios que podrían conllevar una ATENCION INTEGRAL, por cuanto no existe criterio medico al respecto que determine la necesidad del mismo respecto del usuario. FUNDAMENTOS JURIDICOS EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE HECHO SUPERADO Por lo anteriormente argumentado, y teniendo en cuenta señor juez los documentos que como prueba me permito anexar, bien puede decirse que UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y por el contrario se han garantizado todos los servicios requeridos, por lo que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO. Respecto al hecho superado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Por ejemplo, en la sentencia T – 570 de 1992, la Corte explica que, si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y el objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Por otra parte la Corte en Sentencia T 096 de 2006 explicó que en virtud de la figura de hecho superado, si la amenaza actual o inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que puede adoptar el Juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo



tanto, contraria el objeto constitucionalmente previsto para esta acción. NO EXISTE NEGACION EXPRESA DE ESTA ENTIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS EL ACCIONANTE DECIDIO ACUDIR A LA TUTELA EN PROCURA DE LO QUE MEDIANTE EL TRAMITE LEGAL PUEDE SER SUMINISTRADO. El accionante, no anexa en calidad de prueba a su solicitud de amparo de tutela documento alguno que respalde lo dicho, como lo sería, la negación de medicamentos o procedimientos ordenados por los médicos tratantes por parte de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. Que puedan dar por cierto los hechos expuestos en la presente Tutela. Vale la pena aclarar a su señoría, que esta UNION TEMPORAL de Salud le garantiza el tratamiento médico que la Accionante solicita, generando órdenes para la atención médica en cualquiera de los centros pertenecientes a la Red de Servicios de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. Se procedió entonces, tal como señala nuestro ordenamiento jurídico, y con plena observancia de los derechos constitucionales del usuario, por lo cual resulta de extraña la presentación de esta acción de tutela, poniendo en funcionamiento el aparato judicial, por una prestación que ya fue autorizada. Reiteramos en este caso concreto, que la Corte Constitucional confirma teniendo en cuanto la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, específicamente el ANEXO 1, expedido por la FIDUPREVISORA, que, por un lado, fija un deber-obligación en cabeza de la UNION TEMPORAL y del otro, la consecuencia jurídica del incumplimiento de la misma por parte de la misma.

La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, a pesar de haber sido debidamente notificada, no contesto:

IV. PRETENSIONES:³

Con fundamento en lo anteriormente descrito, solicito respetuosamente al honorable Juez, tutelar mis derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social y en consecuencia ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL:

PRIMERO: Autorizar la atención médica con el especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA CON ECO DM MAMARIA.

SEGUNDO: Autorizar todos los medicamentos, procedimientos y exámenes que surjan con ocasión a mis diagnósticos de HIPERTROFIA DE LA MAMA Y DORSALGIA NO ESPECIFICADA, con el fin de evitar el fraccionamiento en el servicio de salud.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

³ Tomado textualmente de la demanda.



La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1° dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA, al no autorizarle la atención médica con el especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA CON ECO DM MAMARIA, Autorizar todos los medicamentos, procedimientos y exámenes que surjan con ocasión a mis diagnósticos de HIPERTROFIA DE LA MAMA Y DORSALGIA NO ESPECIFICADA

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la actora se encuentra afiliado a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, que viene



padeciendo de diversos problemas en su salud, como se puede observar en las historias clínicas que reposan en los anexos del expediente digital, con un diagnóstico de HIPERTROFIA DE LA MAMA O GIGANTOMASTIA (Mamas gigantes), y DORSALGIA NO ESPECIFICADA. Por lo que solicitud a su EPS remisión con el Cirujano Plástico y reconstructivo, quienes le negaron la solicitud.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB con su contestación de tutela generó autorización de servicio No. UT707 03646, consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, la cual fue debidamente notificada a la señora BERTHA MIREYA CASTILLA GARCIA, como se observa a continuación:

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		ORDEN DE SERVICIO		No. UT70703646	
		UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		Fecha OPS	
		NIT: 901153056-7		18/03/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 19591102 - CEPEDA DE LA ROSA BLAS ANTONIO			
DATOS DEL AFILIADO					
Nombre: BERTHA MIREYA CASTILLA GARCIA		Identificación: 42490120		Edad: 67 Sexo: Femenino	
Dirección: MZ C CASA 19 VILLA LIGIA III		Teléfono: 3114030320		Municipio: VALLEDUPAR	
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR				Tipo Afiliado: Cotizante	
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR			
DIAGNOSTICOS: N62X					
Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2		Ips Remitida: CENTRO DE CIRUGIAS PLASTICAS			
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)		Dirección: VALLEDUPAR - calle 15 n 11a - 57			
Teléfono: 3178553044		Teléfono: 5744132			
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS			CANTIDAD	OPS SERVICIO	
890239 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA			1	2250852	
Consultar:	915 CIRUGIA PLASTICA (EXTERNA)				
Realiza: YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA		NOMBRE DE QUIEN RECIBE		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES				FECHA DE IMPRESION 18/03/2022 09:46	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES					

Lo que demuestra que durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este



escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, autorizo cita por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, solicitado por el tutelante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA,** contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

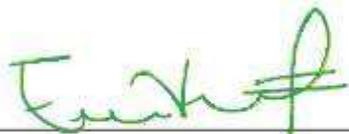
Oficio No. 1116

Señor(a):
BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA
Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00168-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA**, contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

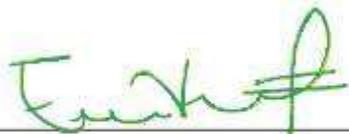
Oficio No. 1117

Señor(a):
UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA
Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00168-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA**, contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

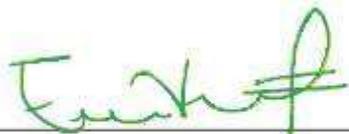
Oficio No. 1118

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA
Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00168-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **BERTHA MIREYA CASTILLA GARCÍA**, contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria